



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2204

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E .



HONORABLE ASAMBLEA
COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS

El suscrito **Dip. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**, en nombre propio, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE OMISIÓN DE CUIDADOS Y REHABILITACIÓN PARENTAL, PARA PREVENIR LA EXPOSICIÓN DE MENORES DE EDAD A ZONAS VEHICULARES DE ALTO RIESGO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés superior de la niñez, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, es un principio jurídico y un mandato vinculante que debe guiar todas las decisiones y acciones que involucren a niñas, niños y adolescentes. El artículo 4º de nuestra Carta



Magna establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos. A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 19 y 32, dispone que el interés superior de la niñez debe ser la consideración primordial en todas las medidas que les conciernan; que los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias para protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental; y que deberán estar protegidos contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En el Estado de Baja California, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece los principios rectores, derechos y obligaciones para garantizar su desarrollo integral, mientras que la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte reconoce la seguridad vial como un componente esencial de la movilidad y obliga a las autoridades a tomar medidas para prevenir accidentes. Por su parte, el Código Penal tipifica conductas como la omisión de cuidados y la corrupción de menores. Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, existen vacíos normativos que dejan sin atención específica situaciones de riesgo que se presentan de manera reiterada en nuestras ciudades, particularmente en zonas de alto tránsito vehicular.

En fechas recientes, un lamentable hecho ocurrido en la ciudad de Tijuana, en las inmediaciones de la Garita Internacional de San Ysidro, evidenció la urgencia de una intervención legislativa. En este caso, una menor de edad, sin relación alguna con el conductor, se encontraba realizando actividades de venta o solicitud de limosna entre los vehículos formados para el cruce fronterizo. En un momento determinado, la menor se sujetó al estribo de un vehículo en movimiento, perdió el equilibrio y cayó, siendo arrollada por una de las llantas. Este incidente, que afortunadamente no terminó en una tragedia mayor, representa de forma gráfica el riesgo extremo al que están



expuestos muchos menores que se encuentran en condiciones similares.

No se trata de un hecho aislado. De manera cotidiana, en las principales ciudades fronterizas del Estado, especialmente en Tijuana y Mexicali, se observa a niñas, niños y adolescentes desempeñando labores como venta ambulante, limpieza de parabrisas o solicitud de recursos económicos en vialidades de alta densidad vehicular, particularmente en las filas de acceso a las garitas internacionales. Estas zonas presentan condiciones singulares que elevan de forma considerable el riesgo de siniestros: concentración masiva de vehículos, tiempos prolongados de espera, arranques y detenciones constantes, ángulos muertos que limitan la visibilidad de los conductores, condiciones climáticas extremas y, en ocasiones, el estrés propio de los conductores que buscan cruzar la frontera.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2023 se registraron en el municipio de Tijuana cinco mil novecientos cuarenta y dos accidentes de tránsito terrestre, de los cuales un catorce por ciento involucraron a peatones. En el desglose por grupo de edad, el once por ciento de los peatones lesionados eran menores de dieciocho años. Aunque la estadística oficial no desagrega de manera específica los incidentes ocurridos en filas de cruce fronterizo, reportes de la Dirección de Tránsito Municipal y de medios de comunicación han documentado al menos ocho incidentes graves en los últimos cinco años en las inmediaciones de las garitas de San Ysidro y Otay, en los que se vieron involucradas niñas, niños y adolescentes que realizaban actividades de venta ambulante o pedían recursos económicos.

Estudios de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) y de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (CBP) indican que, en horas pico, la velocidad



promedio en la fila para cruzar por San Ysidro es de cinco a quince kilómetros por hora, con paradas y arranques constantes. A pesar de la baja velocidad, los riesgos para peatones aumentan debido a los ángulos muertos, la densidad vehicular extrema que limita maniobras evasivas y los comportamientos imprevisibles de quienes se acercan a los vehículos en movimiento.

Por otra parte, el Módulo de Trabajo Infantil 2022 del INEGI señala que el 6.5% de la población de cinco a diecisiete años en Baja California se encuentra en situación de trabajo infantil, y que el 32% de ese total realiza actividades peligrosas, entre ellas, la venta ambulante en la vía pública y el contacto con vehículos en movimiento. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) clasifica el trabajo en vía pública como una de las peores formas de trabajo infantil por el riesgo físico que implica. México, como Estado Parte del Convenio 182 de la OIT, está obligado a erradicar de manera inmediata estas actividades.

En Baja California, la omisión de cuidados hacia niñas, niños y adolescentes constituye una problemática silenciosa pero de graves consecuencias. Aunque el marco jurídico estatal contempla sanciones por abandono, la legislación actual no cuenta con mecanismos suficientes que permitan prevenir, rehabilitar y reintegrar a las familias, priorizando en exceso el castigo y dejando un vacío en la recuperación de las capacidades parentales.

Cabe señalar que el Código Penal para el Estado de Baja California ya contempla en sus artículos 158 y 158 BIS el delito de abandono de personas menores de edad o de personas incapaces, lo que evidencia el reconocimiento previo del legislador sobre la gravedad de exponerlas a situaciones que comprometan su integridad. La presente propuesta no introduce un concepto ajeno a nuestro marco jurídico, sino que lo especifica para un contexto particularmente riesgoso, como lo son las zonas vehiculares de alto riesgo y los cruces fronterizos.



Como es de observarse, el marco normativo estatal sanciona la omisión de cuidados y ciertas formas de explotación infantil, pero no establece de manera expresa la prohibición de que las niñas, niños y adolescentes permanezcan o realicen actividades en zonas vehiculares de alto riesgo, ni faculta de forma directa a las autoridades para retirarlos de inmediato de dichas áreas y ponerlos a salvo bajo resguardo institucional. Tampoco contempla una agravante penal específica para el caso de que los padres, tutores o responsables permitan que se expongan a estos riesgos, particularmente en cruces fronterizos o donde las condiciones son especialmente peligrosas.

En otras entidades federativas, como Nuevo León y la Ciudad de México, se han aprobado reformas que facultan a las autoridades a retirar a menores de la vía pública cuando su integridad esté en riesgo, así como a sancionar a los padres o tutores que los expongan a tales situaciones. Sin embargo, en Baja California todavía no existe una disposición específica que atienda esta problemática en el contexto particular de las zonas de cruce fronterizo, que presentan un riesgo adicional por su configuración y volumen de tránsito.

Asimismo, se considera indispensable que la política pública no se limite a sancionar, sino que incluya acciones preventivas y de apoyo social. Por ello, se prevé un periodo de seis meses previo a la entrada en vigor de la reforma, tiempo durante el cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, en coordinación con los ayuntamientos y organizaciones de la sociedad civil, implementará programas para vincular laboralmente a madres, padres o personas responsables de menores que se encuentren en esta situación. Paralelamente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia deberá promover entre estos padres y madres el uso de guarderías estatales, municipales y privadas con las que existan convenios, a fin de garantizar un entorno seguro para las niñas, niños y adolescentes.



De acuerdo con datos del DIF Nacional, el 60% de los casos de maltrato infantil registrados en el país incluyen alguna forma de negligencia u omisión de cuidados, y en muchos de estos casos el agresor es un familiar directo. En Baja California, tan solo en 2024, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes atendió más de 1,200 reportes de omisión de cuidados, siendo la tercera causa más frecuente de intervención.

En España, los 'Programas de Parentalidad Positiva' han reducido la reincidencia en casos de negligencia infantil en un 40%. En Chile, el programa 'Habilidades para la Vida Familiar' ofrece un esquema obligatorio previo a la restitución de custodia. En el Reino Unido, las 'Parenting Orders' obligan a asistir a cursos de parentalidad como condición para evitar sanciones más graves.

La presente iniciativa busca fortalecer el marco sancionatorio y crear el Programa Estatal de Rehabilitación y Capacitación Parental Obligatoria como medida previa o alternativa a la prisión. Esta reforma no solo atenderá una problemática detectada de manera recurrente en el ámbito fronterizo, sino que tendrá un impacto positivo en todo el territorio estatal, reduciendo riesgos, reforzando la corresponsabilidad familiar y dotando a las autoridades de herramientas jurídicas claras para proteger, de manera prioritaria, la vida y la integridad de nuestra niñez.

En ese sentido, se propone la adición del artículo 93 BIS y 93 TER de Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, estableciendo para mayor claridad la siguiente tabla comparativa:

VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	Artículo 93 BIS.- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia tienen prohibido exponer, permitir, propiciar, inducir o tolerar que las niñas, niños y



Sin correlativo

adolescentes bajo su cuidado permanezcan o se ubiquen en zonas vehiculares de alto riesgo con el propósito de realizar actividades de venta, prestación de servicios, solicitud de dinero, distribución de mercancías o cualquier otra que implique interacción con vehículos en movimiento, entendidas como aquellas con alta densidad de tránsito y riesgo de siniestro, incluyendo las zonas de cruce fronterizo y sus vialidades de acceso.

Asimismo, se prohíbe que cualquier niña, niño o adolescente se encuentre en dichas zonas con los fines señalados, aun sin la compañía de sus padres, tutores o responsables.

La autoridad que detecte a un menor en estas condiciones deberá proceder a su retiro inmediato y ponerlo a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, notificando a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, y en su caso, al Ministerio Público.

Artículo 93 Ter.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Poder Ejecutivo del Estado Implementará y coordinará el Programa Estatal de Rehabilitación y Capacitación Parental Obligatoria, con Los siguientes ejes tematicos principalmente:

- a) Objetivo: Restituir y fortalecer las capacidades parentales y de cuidado, evitando la reincidencia



	y garantizando la protección integral del menor. b) Duración: De seis a doce meses. c) Componentes: 1. Escuela para padres y madres. 2. Terapia familiar y psicológica. 3. Capacitación en disciplina no violenta y derechos de la infancia. 4. Visitas supervisadas, cuando el menor se encuentre bajo resguardo temporal. d) Ejecución: Bajo coordinación del DIF Estatal, con seguimiento mensual, del Ministerio Público y del Juez de Ejecución de Penas. e) Evaluación: Informe final que determine si el infractor está apto para reanudar la custodia o convivencia con el menor.
--	--

En ese sentido, se propone la adición del artículo 158 TER y 158 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, estableciendo para mayor claridad la siguiente tabla comparativa:

VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	Artículo 158 TER.- A quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia y exponga, permita, propicie, induzca o tolere que la persona menor de dieciocho años bajo su cuidado permanezca o se ubique en zonas vehiculares de alto riesgo con el propósito de realizar actividades de venta, prestación de servicios, solicitud de dinero,



Sin correlativo	distribución de mercancías o cualquier otra que implique interacción con vehículos en movimiento, incluyendo filas de cruce fronterizo y sus vialidades de acceso, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa. Cuando la conducta se realice en zona de cruce fronterizo, la pena se aumentará hasta en una mitad. Si del hecho resultan lesiones u homicidio, se aplicarán además las sanciones previstas para esos delitos, sin perjuicio de la punibilidad del presente artículo. Artículo 158 QUATER. - En los supuestos de este capítulo, el Juez podrá sustituir la pena privativa de libertad por la participación obligatoria del infractor en el Programa Estatal de Rehabilitación y Capacitación Parental Obligatoria, siempre que: a) No exista daño grave o muerte del menor. b) Sea la primera vez que incurra en la conducta. c) El infractor acepte someterse a supervisión judicial y del DIF Estatal.
------------------------	--

Se propone la modificación de la fracción XI del artículo 3º de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, estableciendo para mayor claridad la siguiente tabla comparativa:



Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta H. Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 93 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 158 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA PREVENIR LA EXPOSICIÓN DE MENORES DE EDAD A ZONAS VEHICULARES DE ALTO RIESGO**, al tenor de lo siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO: SE REFORMA DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- ...

I...X

XI. Seguridad: Proteger la integridad de las personas y evitar posibles afectaciones a sus bienes; así como prevenir y evitar que niñas, niños y adolescentes permanezcan o se ubiquen en zonas vehiculares de alto riesgo con el propósito de realizar actividades de venta, prestación de servicios, solicitud de dinero, distribución de mercancías o cualquier otra que implique interacción con vehículos en movimiento y dispondrá de mecanismos para su retiro seguro conforme a la normatividad aplicable y,

XII...

SEGUNDO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 93 BIS y 93 TER DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 93 BIS.- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia tienen prohibido exponer, permitir, propiciar, inducir o tolerar que las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado permanezcan o se ubiquen en zonas vehiculares de alto riesgo con el propósito de realizar actividades de venta, prestación de servicios, solicitud de dinero, distribución de mercancías o cualquier otra que implique interacción con vehículos en movimiento, entendidas como aquellas con alta densidad de tránsito y riesgo de siniestro, incluyendo las filas de cruce fronterizo y sus vialidades de acceso.



Asimismo, se prohíbe que cualquier niña, niño o adolescente se encuentre en dichas zonas con los fines señalados, aun sin la compañía de sus padres, tutores o responsables.

La autoridad que detecte a un menor en estas condiciones deberá proceder a su retiro inmediato y ponerlo a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, notificando a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, y en su caso, al Ministerio Público.

Artículo 93 Ter.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Poder Ejecutivo del Estado Implementará y coordinará el Programa Estatal de Rehabilitación y Capacitación Parental Obligatoria, con Los siguientes ejes tematicos principalmente:

- a) Objetivo: Restituir y fortalecer las capacidades parentales y de cuidado, evitando la reincidencia y garantizando la protección integral del menor.
- b) Duración: De seis a doce meses.
- c) Componentes:
 - 1. Escuela para padres y madres.
 - 2. Terapia familiar y psicológica.
 - 3. Capacitación en disciplina no violenta y derechos de la infancia.
 - 4. Visitas supervisadas, cuando el menor se encuentre bajo resguardo temporal.
- f) Ejecución: Bajo coordinación del DIF Estatal, con seguimiento mensual, del Ministerio Público y del Juez de Ejecución de Penas.
- g) Evaluación: Informe final que determine si el infractor está apto para reanudar la custodia o convivencia con el menor.



TERCERO: SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 158 TER Y 158 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 158 TER.- A quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia y exponga, permita, propicie, induzca o tolere que la persona menor de dieciocho años bajo su cuidado permanezca o se ubique en zonas vehiculares de alto riesgo con el propósito de realizar actividades de venta, prestación de servicios, solicitud de dinero, distribución de mercancías o cualquier otra que implique interacción con vehículos en movimiento, incluyendo filas de cruce fronterizo y sus vialidades de acceso, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Cuando la conducta se realice en zona de cruce fronterizo, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Si del hecho resultan lesiones u homicidio, se aplicarán además las sanciones previstas para esos delitos, sin perjuicio de la punibilidad del presente artículo.

Artículo 158 QUATER. - En los supuestos de este capítulo, el Juez podrá sustituir la pena privativa de libertad por la participación obligatoria del infractor en el **Programa Estatal de Rehabilitación y Capacitación Parental Obligatoria**, siempre que:

- a) No exista daño grave o muerte del menor.
- b) Sea la primera vez que incurra en la conducta.
- c) El infractor acepte someterse a supervisión judicial y del DIF Estatal.



Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Durante este periodo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, en coordinación con los ayuntamientos y organizaciones de la sociedad civil, implementará programas para la vinculación laboral de madres, padres o personas responsables de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la situación prevista en este Decreto. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá entre ellos el uso de guarderías estatales, municipales y privadas con las que existan convenios, a fin de garantizar la protección y cuidado de las niñas, niños y adolescentes.

Segundo. - El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, contará con un plazo de sesenta días naturales para expedir el Reglamento Operativo del Programa Estatal de Rehabilitación y Capacitación Parental Obligatoria, establecer el registro estatal de casos y en caso de ser necesario, asignar presupuesto específico para su ejecución.

Tercero.- Los Ayuntamientos del Estado de Baja California, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar, reformar, adicionar o adecuar su normativa municipal, a fin de regular y establecer sanciones administrativas para prevenir y evitar la permanencia de niñas, niños y adolescentes en zonas vehiculares de alto riesgo, así como para garantizar la protección de sus derechos, en los términos previstos en este Decreto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California "Lic. Benito Juárez García" a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R **RECIBIDO** **0**
14 AGO 2025
20:00
OFICIALIA DE PARTES